

MAT: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE DOÑA NANCY McCOLL CALVO.

VALPARAÍSO,

16 MAYO 2013

VISTOS:

La Ley N° 17.301; La Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fuera fijado por el DFL 1/19.653 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; La Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública; El Decreto Supremo N° 1574 de 1971 del Ministerio de Educación; El Decreto Supremo N° 13 del 13 de Abril de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada; La Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, la Resolución N° 015/026 de 2000, 015/172 de 2001 y 015/191 de fecha 07 de Diciembre de 2011, todas de la Vicepresidenta Ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles; solicitud de acceso a la información pública N° 4902, recepcionada por este Servicio con fecha 18 de abril de 2013; y demás antecedentes tenidos a la vista.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 18 de abril de 2013, se recepcionó por la Dirección Regional de Junji Valparaíso solicitud de acceso a la información pública de parte de doña **NANCY McCOLL CALVO**, en la cual solicita *"Deseo me informen cuantas denuncias han efectuado en contra del establecimiento y funcionarias, además las personas que lo han realizado durante el año 2012 y 2013"*.

2.- Que, el tenor del requerimiento no se ajustó al artículo 12 de la Ley N° 20.285, por cuanto no se encontraba clara la identificación de la información requerida, motivo por el cual, se envió a la usuaria requirente Oficio Ord. N° 015/935, de fecha 24 de abril de 2013, en el cual se le solicitó subsanar la omisión indicada.

3.- Que, con fecha 24 de abril de 2013, la usuaria subsanó su solicitud de información, señalando *"solicito información sobre denuncias realizadas en contra de nuestro establecimiento, el cual dirijo, Jardín Tía Cecilia, código 05109024, o contra funcionarios que trabajen en el establecimiento de los años 2012-2013, identificando denunciante, con el fin de considerar éstas en el plan de mejora e informar a CMVM"*.

4.- Que, el artículo 20 de la Ley de Acceso a la Información Pública N° 20.285, señala en síntesis que cuando la solicitud de acceso se refiere a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, el servicio de la Administración del Estado requerido (en este caso la Junta Nacional de Jardines Infantiles) deberá comunicar mediante carta certificada, a la o

las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados.

5.- Que, en armonía con la legislación vigente en la materia, este Servicio envió mediante carta certificada, los siguientes ordinarios a las personas denunciantes, solicitando autorización para entregar su identidad a la persona requirente, en virtud de la facultad que le asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados. (Ord. 015/1089; 015/1090; 015/1091; 015/1092; 015/1093; 015/1094, todos de fecha 09 de mayo de 2013.)

6.- Que, transcurrido el plazo legal, este Servicio no recibió oposición por parte de los denunciantes, sin perjuicio de lo anterior, el **Consejo para la Transparencia, en la decisión amparo Rol C265-12**, estableció que cualquier organismo frente a requerimientos de información referidos a denuncias, debe abstenerse de remitir los datos personales y de contexto de los denunciantes en el caso de los solicitantes que no se manifestasen acerca de la entrega de la información en los términos establecidos en el artículo 20 de la Ley de Transparencia. Esto, pues en razón de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como es el caso en cuestión.

7.- Asimismo, en lo referente a las denuncias, el Consejo para la Transparencia, en las **decisiones de los amparos Roles A91-09, C520-09 y el referido C265-12**, establecieron que el acceso al nombre de él o los denunciantes puede conllevar que aquellos que pretenden formular futuras denuncias ante los órganos y servicios de la Administración del Estado se inhiban de realizarlas, impidiendo con ello que tales órganos y servicios cuenten con un insumo inestimable que les sirva de base para efectuar fiscalizaciones necesarias destinadas a esclarecer los hechos o irregularidades que éstas pueden dar cuenta, configurándose, de esta manera, la causal de reserva contenida en el artículo 21 N° 1 de la Ley N° 20.285. Motivo por el cual es procedente no develar la identidad de las personas que realizaron las denuncias requeridas.

8.- Que, conforme a lo indicado, se ha concluido que el beneficio público resultante al entregar esta información es inferior al daño que podría causar su revelación, por cuanto es una obligación de esta Institución supervigilar los jardines infantiles, y dicha labor no sólo se ejerce a través de las acciones llevadas adelante por este organismo en la materia, sino también a través del control ciudadano materializado en dichas denuncias, por lo que resulta indispensable proteger los antecedentes de los denunciantes, para evitar la inhibición de los mismos.

9.- Que en razón de los argumentos expuestos corresponde que esta autoridad se pronuncie sobre la solicitud de acceso a la información pública efectuada por doña Nancy McColl Calvo.

RESUELVO:

1.- **INFÓRMESE** a la solicitante en virtud de los argumentos latamente expuestos, antecedentes y observaciones realizadas, que según información proporcionada por el Encargado Regional de SIAC, el año 2013 este Servicio no ha recibido denuncias o reclamos contra el Jardín Infantil VTF "Tía Cecilia" de Viña del Mar; cód. 5109024.

2.- **INFÓRMESE** a la solicitante en virtud de los argumentos latamente expuestos, antecedentes y observaciones realizadas, que según información proporcionada por el Encargado Regional de SIAC, durante el año 2012 existen 6 (seis) denuncias contra el referido recinto de educación inicial, de la siguiente fecha y materia:

- Denuncia de fecha 02/02/2012, por irregularidades administrativas.
- Denuncia de fecha 28/02/2012, falta de respuesta del jardín frente a traslado de recinto de párvulo.
- Denuncia de 17/03/2012, posible maltrato físico a párvulo
- Denuncia de fecha 09 /08/2012, irregularidades técnico pedagógicas
- Denuncia de fecha 22/08/2012, irregularidades laborales
- Denuncia de fecha 20/09/2012, posible maltrato psicológico hacia párvulo

3 - **INFÓRMESE** a la solicitante que este Servicio recibió con fecha 13 de marzo de 2012, correo electrónico de doña Nancy McColl Calvo, remitiendo información sobre dos casos de posible vulneración de derechos de párvulos del recinto educativo "Tía Cecilia" de Viña del Mar.

4.- **DENIÉGUESE** a la solicitante, en virtud del principio de divisibilidad, la identidad de las personas que realizaron las denuncias, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

5.- **NOTIFIQUÉSE** al solicitante en la forma requerida, haciéndose llegar copia de la presente Resolución.

6.- Se hace presente que, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley N° 20.285, se dispone del plazo de 15 días, contados desde la notificación del presente acto administrativo por la vía establecida en el citado cuerpo legal, para reclamar respecto de la presente Resolución ante el Consejo para la Transparencia, a través de la Gobernación que corresponda a su domicilio.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE
POR ORDEN DE LA VICEPRESIDENTA EJECUTIVA**



EMM/RAAP/asc.-

Distribución:

- Solicitante
- Encargada Nacional Ley 20.285
- Encargada Nacional SIAC
- Encargado SIAC V Región
- Unidad Asesoría Jurídica y Transparencia (2)
- Of. de Partes